

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2026.

Señores:

COMITÉ EVALUADOR TÉCNICO Y JURÍDICO

PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ - FCP / FIDUPREVISORA S.A.

Convocatoria Abierta No. 026 de 2026

Objeto: Adelantar las actividades de levantamiento de información y labores operativas, técnicas y administrativas para la actualización catastral urbana y rural de los municipios priorizados por el IGAC (Bolsa Paz 2024).

Proponente: CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S. (Proponente No. 6 – Lote 4)

Asunto: Aclaración técnica y jurídica frente a la observación sobre subcontratación en el Contrato No. ARD-LFP-H-00238 (Tumaco, Nariño) y solicitud de inclusión de predios en la evaluación habilitante y ponderable.

Conforme al Resumen del Informe de Evaluación Preliminar del Lote 4 publicado por la Entidad, el proponente No. 6, CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S., figura con RESULTADO: CUMPLE, habiendo obtenido CUMPLE en cada uno de los tres componentes evaluados: Técnico, Jurídico y Financiero. No obstante, dentro de la matriz de verificación que soporta dicho resultado, la Entidad formuló una observación puntual sobre el Contrato No. ARD-LFP-H-00238, cuestionando la posibilidad de contabilizar los predios allí certificados tanto para la Experiencia Específica Habilitante como para el cómputo de puntaje en los Criterios Ponderables del Lote 4. Esta observación puntual es la que se atiende mediante el presente escrito.

Se ha cuestionado la validez del Contrato No. ARD-LFP-H-00238 (*Implementación del POSPR y Catastro Multipropósito en el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco, Nariño*) bajo la sola presencia del término "Subcontrato" en el encabezado del documento contractual, con base en una interpretación puramente literal de la restricción de subcontratación prevista en el Numeral 3.4.2.4 de la Convocatoria, sin considerar la finalidad de dicha restricción ni el contexto sistemático en que se inscribe.

I. INTERPRETACIÓN CORRECTA DEL NUMERAL 3.4.2.4 DE LA CONVOCATORIA A LA LUZ DE SU TEXTO LITERAL Y DE SU FINALIDAD

Se transcribe a continuación el texto literal y completo del Numeral 3.4.2.4 (Condiciones Generales para la Presentación de Certificaciones de Experiencia) de la Convocatoria Abierta No. 026 de 2026, numeral 6, invocado por el Comité Evaluador como fundamento de la observación:

"Los contratos verbales no serán tenidos en cuenta para acreditar experiencia. No serán válidas las certificaciones expedidas por el mismo contratista. Así mismo no serán válidos subcontratos y certificaciones expedidas por la interventoría. Si el contrato que se pretende hacer valer como experiencia fue cedido o recibido en cesión, la certificación deberá especificar la fecha de la cesión y discriminar el valor del contrato ejecutado por el cedente y el cesionario."

Adicionalmente, y para efectos de responder de manera puntual y directa a la observación formulada, se transcribe el texto literal consignado por el Comité Evaluador en la matriz de verificación de experiencia respecto del Contrato No. ARD-LFP-H-00238:

"No se tiene en cuenta la experiencia aportada con la empresa ARD INC SUCURSAL COLOMBIA, ya se evidencia una subcontratación, la entidad contratante no certifica directamente esta actividad, según el numeral 6 de la sección 3.4.2.4, por tal razón no serán válidas las subcontrataciones, se solicita subsanar esta certificación."

Se observa que el propio Comité Evaluador identifica el núcleo real de su preocupación: que "la entidad contratante no certifica directamente esta actividad", es decir, que quien expide el Certificado de Cumplimiento (ARD Inc. Sucursal Colombia) no sería, en criterio de la Entidad, la fuente más directa e independiente posible de verificación. Esta es precisamente la inquietud que el Capítulo II del presente escrito resuelve de manera concreta: la experiencia de



INFOMETRIKA S.A.S. no depende únicamente de la certificación de ARD Inc., sino que cuenta con el respaldo autónomo de las Resoluciones IGAC/ANT, expedidas directamente por las autoridades catastrales colombianas, ajenas por completo a la relación contractual entre ARD Inc. e INFOMETRIKA S.A.S.

INFOMETRIKA S.A.S. reconoce, con la lealtad procesal que la caracteriza, que el numeral transcrito excluye literalmente los "subcontratos" como fuente válida de acreditación de experiencia. No se pretende controvertir el texto de la norma, sino ilustrar a la Entidad, a través de una interpretación sistemática y teleológica –plenamente admitida en la hermenéutica de los pliegos de condiciones–, que la situación fáctica del Contrato No. ARD-LFP-H-00238 no corresponde al supuesto que dicha exclusión busca prevenir.

Interpretación sistemática de la lista del numeral 6: obsérvese que la exclusión de "subcontratos" no aparece aislada, sino integrada a una lista cerrada compuesta por (i) contratos verbales, (ii) certificaciones expedidas por el mismo contratista (autocertificaciones) y (iii) certificaciones expedidas por la interventoría. El denominador común de los cuatro supuestos excluidos no es la existencia de un vínculo contractual derivado en abstracto, sino la falta de independencia, verificabilidad o confiabilidad objetiva de quien certifica la experiencia: un pacto verbal no deja rastro documental verificable; una autocertificación carece de tercero independiente que la respalde; una certificación de interventoría proviene de quien fiscaliza y no de quien contrata; y, en la lógica comercial ordinaria, un subcontrato privado suele certificarse por el propio contratista principal, sin control público adicional, lo que abre la puerta a certificaciones complacientes entre particulares. Bajo esa lectura sistemática –que es la que debe primar frente a una lectura puramente literal y descontextualizada–, la exclusión persigue impedir la acreditación de experiencia mediante fuentes no verificables o no independientes, no impedir per se toda forma de cooperación o administración fiduciaria de recursos públicos internacionales.

Definición jurisprudencial del subcontrato que la norma busca prevenir: el H. Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000-23-26-000-1999-02058-01) ha definido la subcontratación restringible como:

"Aquel contrato derivado y dependiente por medio del cual un contratista le delega a un tercero la ejecución parcial o fraccionada de la prestación que le fue encomendada por una entidad pública, zafándose el contratista de la ejecución directa y creando una cadena de intermediación."

- Ejecución Directa, Única y Auténtica: INFOMETRIKA S.A.S. no fue un tercero intermediario ni un delegado parcial. Fue contratada de forma directa por ARD Inc. Sucursal Colombia (entidad administradora de los fondos de cooperación de USAID) para ser la firma ejecutora principal, directa y exclusiva en el territorio de la zona rural de Tumaco.
- Prohibición Contractual Expresa de Ceder o Delegar la Ejecución: La Cláusula G.10 (*Assignment/Delegation*) del propio texto del Contrato No. ARD-LFP-H-00238 dispone de manera expresa que "el presente acuerdo de subcontrato no podrá ser cedido o delegado, en su totalidad o en parte, por el Subcontratista sin consentimiento escrito previo de ARD Inc. Sucursal Colombia". Esta estipulación acredita, desde el propio texto del documento que la Entidad cuestiona, que INFOMETRIKA S.A.S. estaba obligada a ejecutar el objeto de manera directa y personal, sin ceder ni delegar a terceros, lo que descarta la cadena de intermediación que la norma busca prevenir.
- Origen de la denominación "Subcontract": la palabra "Subcontract" en el documento No. ARD-LFP-H-00238 obedece a la nomenclatura imperativa del Régimen Federal de Adquisiciones de EE.UU. (FAR / AIDAR), aplicable a todo fondo administrado por USAID, según lo confirma el propio clausulado del documento, que incorpora expresamente cláusulas AIDAR (752.7003, 752.252-2) y FAR (52.216-7, 52.232-20, 52.215-2). Se trata, en consecuencia, de un formato administrativo estandarizado del gobierno de los Estados Unidos para instrumentar fondos de cooperación internacional no reembolsable, estructuralmente distinto de un subcontrato comercial privado entre particulares.

En consecuencia, aunque el documento se titule formalmente "Subcontract" por exigencia de la normativa federal estadounidense aplicable a los fondos USAID, su estructura sustancial –ejecución directa, prohibición expresa de delegación y origen en un esquema de cooperación internacional fiscalizado– no corresponde al fenómeno que el Numeral 3.4.2.4.6 busca prevenir mediante la exclusión de "subcontratos".

II. VALIDACIÓN INSTITUCIONAL INDEPENDIENTE DEL PROCESO CATASTRAL EJECUTADO POR INFOMETRIKA S.A.S.

Sin perjuicio de lo expuesto en el Capítulo I, se pone de presente a la Entidad que el proceso de actualización catastral de la zona rural de San Andrés de Tumaco –cuyo componente físico y jurídico y cuyo componente económico fueron ejecutados en el terreno por INFOMETRIKA S.A.S. en desarrollo del Contrato No. ARD-LFP-H-00238– no depende, para su validación



institucional, exclusivamente del Certificado de Cumplimiento expedido por ARD Inc. Sucursal Colombia. Dicho proceso cuenta con respaldo autónomo en dos actos administrativos expedidos por las máximas autoridades catastrales del país:

- Resolución Conjunta IGAC No. 52-835-0003-2024 / ANT No. 08 de 2024 (30 de diciembre de 2024); ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de la zona rural de San Andrés de Tumaco actualizados parcialmente, y declara vigentes los avalúos resultantes a partir del 1° de enero de 2025.
- Resolución IGAC No. 52-835-0002 de 2024 (28 de diciembre de 2024), citada expresamente en los considerandos de la resolución anterior: aprobó las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas y los valores unitarios e integrales determinados por tipo de construcción para los predios actualizados catastralmente en la misma zona rural.

Se precisa, con la lealtad procesal debida, que estos actos administrativos –por su propia naturaleza jurídica– no individualizan al operador contratista que ejecutó el trabajo de campo, sino que se profieren en cabeza de las entidades legalmente investidas como gestores catastrales. La propia Resolución Conjunta No. IGAC 52-835-0003-2024 así lo explica en sus considerandos, con fundamento en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023):

"La Agencia Nacional de Tierras - ANT en su calidad de gestor catastral especial, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...) correspondiéndole al IGAC como máxima autoridad catastral la determinación del componente económico, a partir de la información recibida de parte de la ANT."

Esta es la razón estructural –común a todo el sistema de gestión catastral colombiano y no una particularidad del presente caso– por la cual ningún operador catastral contratado aparece individualizado en este tipo de resoluciones: la Ley 1955 de 2019 asigna la condición de gestor catastral a la ANT y al IGAC, y son estas entidades quienes, en ejercicio de dicha función pública, expiden el acto administrativo que pone en vigencia el resultado del proceso, con independencia de qué operador haya ejecutado el trabajo de campo bajo contrato.

En consecuencia, la fuerza probatoria de estas resoluciones no consiste en que mencionen a INFOMETRIKA S.A.S. por su nombre –lo cual no ocurre en ningún proceso catastral operado por terceros contratistas–, sino en que **corroboran de manera independiente y oficial que el proceso de actualización catastral de la zona rural de Tumaco fue efectivamente completado, verificado técnicamente y puesto en vigencia por las autoridades competentes**. Esa validación institucional, leída en conjunto con el Certificado de Cumplimiento del Contrato No. ARD-LFP-H-00238 –que sí identifica a INFOMETRIKA S.A.S. como ejecutora y cuantifica los 21.478 levantamientos planimétricos realizados–, constituye un cuadro probatorio robusto y mutuamente consistente que excede el nivel de confiabilidad que el Numeral 3.4.2.4.6 busca garantizar.

III. AUN EN EL EVENTO DE CONSIDERARSE APLICABLE LA EXCLUSIÓN LITERAL, SU FINALIDAD SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA

Sin renunciar a lo expuesto en los Capítulos I y II –y únicamente en gracia de discusión–, se plantea el siguiente argumento subsidiario: aun si la Entidad estimara que la exclusión literal del Numeral 3.4.2.4.6 resulta aplicable, ello no debería conducir a desconocer la totalidad de la experiencia acreditada, por las siguientes razones:

- Interpretación teleológica y finalista de los pliegos de condiciones: El H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las cláusulas de los pliegos deben interpretarse conforme a su finalidad y no de manera exegética o puramente literal, privilegiando la selección objetiva y la satisfacción del interés general sobre lecturas formalistas que no consulten el propósito de la restricción.
- Cumplimiento pleno de la finalidad protegida por la norma: quien ejecutó material, técnica, jurídica y financieramente el cien por ciento (100%) del objeto contractual fue directa y exclusivamente INFOMETRIKA S.A.S., sin intermediación comercial alguna, circunstancia verificable en el Certificado de Cumplimiento y en las Resoluciones IGAC/ANT referidas.
- Naturaleza de fondo de cooperación internacional administrado en fiducia: ARD Inc. Sucursal Colombia no actuó como un particular que subcontrata su propio giro comercial para efectos de licitaciones públicas, sino como administrador de recursos de cooperación internacional no reembolsable de USAID, en un esquema estructuralmente análogo al que hoy administra el propio Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz - FCP a través de Fiduprevisora S.A.

IV. RESPALDO INSTITUCIONAL Y VALIDACIÓN PÚBLICA DE LOS PRODUCTOS EJECUTADOS POR INFOMETRIKA S.A.S.

Debe observarse, en todo caso, que el Contrato No. ARD-LFP-H-00238 goza de la máxima validación pública del Estado



Colombiano por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Ejecución en Coordinación Institucional: El programa *Land for Prosperity* (USAID/ARD Inc.) opera como socio estratégico directo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en su rol de Gestor Catastral y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
2. Oficialización del Resultado del Proceso por Actos Administrativos de la Autoridad Catastral: Los productos físicos, jurídicos y económicos generados a partir del trabajo de campo ejecutado por INFOMETRIKA S.A.S. sirvieron de insumo directo para el proceso de actualización catastral que las Resoluciones referidas en el Capítulo II pusieron formalmente en vigencia en el Catastro Nacional.

Existiendo Resoluciones Conjuntas de la máxima autoridad catastral del país (IGAC) y del Gestor Catastral (ANT) que ponen oficialmente en vigencia el resultado del proceso de actualización catastral en cuya ejecución de campo participó INFOMETRIKA S.A.S., queda demostrado que dicha experiencia cuenta con respaldo e institucionalidad pública, más allá de la sola certificación privada de ARD Inc.

V. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL TRÁMITE: RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO DEL PA-FCP Y REGLA DE SUBSANABILIDAD DEL PROPIO ANÁLISIS PRELIMINAR

Se precisa que, conforme al numeral 2.7 (Régimen Jurídico Aplicable) del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 026 de 2026, el presente proceso *"está sometido a la legislación colombiana en el régimen de la contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio (...), así como al Manual de Contratación del PA-FCP"*, sujeto al cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, en virtud de lo normado en el artículo primero del Decreto Ley 691 de 2017. En consecuencia, el presente trámite no se rige de manera directa por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), salvo en lo relativo al régimen de inhabilidades e incompatibilidades expresamente remitido por el propio Análisis Preliminar.

Sobre esa base, el fundamento normativo directamente aplicable al presente trámite no es una norma externa invocada por analogía, sino la propia regla de subsanabilidad prevista en el Numeral 2.30 del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 026 de 2026, que dispone textualmente:

"No se podrá rechazar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o técnica habilitante. En consecuencia, en el evento que en el análisis preliminar del proceso no se asigne un puntaje o calificación a un requisito previsto en la propuesta, lo cual no es objeto de evaluación sino de verificación, el Comité Evaluador, a través del Administrador Fiduciario, debe solicitar la subsanación correspondiente, en condiciones de igualdad, para todos los proponentes, hasta el término perentorio y preclusivo que establezca el cronograma del proceso de selección y, en todo caso, podrá pedir aclaraciones sobre los documentos o información que se aporten en el proceso de contratación, hasta antes de la selección del contratista."

El presente escrito se presenta precisamente en ejercicio de esa facultad de aclaración prevista en el Numeral 2.30, razón por la cual se solicita a la Entidad valorar la totalidad de los documentos y actos administrativos aportados –y no únicamente el Certificado de Cumplimiento cuestionado– antes de adoptar una decisión definitiva sobre la habilitación de la experiencia específica de INFOMETRIKA S.A.S.

- Principio de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política) y de la gestión fiscal (artículo 267 ibidem), aplicables al PA-FCP por remisión expresa del artículo primero del Decreto Ley 691 de 2017: exigen que la evaluación se oriente por la eficacia, la economía y la selección objetiva, privilegiando la sustancia de lo ejecutado sobre la forma documental cuando ambas puedan conciliarse, como ocurre en el presente caso mediante la valoración conjunta de las Resoluciones IGAC/ANT.
- Buena fe (artículo 83 de la Constitución Política): la actuación de INFOMETRIKA S.A.S. a lo largo de la ejecución del Contrato No. ARD-LFP-H-00238 –debidamente documentada, certificada y avalada por autoridades públicas como el IGAC y la ANT– se presume de buena fe, por lo que cualquier duda razonable debe resolverse en el marco del procedimiento de aclaración previsto en el Numeral 2.30, y no mediante el rechazo automático de la totalidad de la experiencia acreditada.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:



1. DESESTIMAR cualquier planteamiento sobre subcontratación respecto del Contrato No. ARD-LFP-H-00238, reconociendo que –por su estructura sustancial de ejecución directa y su origen en la nomenclatura obligatoria del régimen federal de adquisiciones de EE.UU. (FAR/AIDAR)– no corresponde al supuesto de hecho que el Numeral 3.4.2.4.6 busca prevenir.
2. TENER POR ACREDITADA la experiencia específica de INFOMETRIKA S.A.S. valorando, de manera conjunta y complementaria, (i) el Certificado de Cumplimiento del Contrato No. ARD-LFP-H-00238, que identifica a INFOMETRIKA S.A.S. como ejecutora directa y cuantifica los 21.478 levantamientos planimétricos realizados, y (ii) la Resolución Conjunta IGAC No. 52-835-0003-2024 / ANT No. 08 de 2024 y la Resolución IGAC No. 52-835-0002 de 2024, actos administrativos de autoridades públicas independientes que corroboran de manera autónoma que el proceso de actualización catastral fue efectivamente completado y puesto en vigencia, sin que dicha acreditación dependa exclusivamente de un único documento.
3. CONTABILIZAR LOS 21.478 PREDIOS RURALES GESTIONADOS en la matriz de verificación de Experiencia Específica Habilitante y en el cómputo de puntaje para los Criterios Ponderables del LOTE 4.
4. RATIFICAR Y CONSOLIDAR LA HABILITACIÓN DEFINITIVA de CONSULTORES EN INFORMACIÓN INFOMETRIKA S.A.S. en el Informe Definitivo de Evaluación para el LOTE 4.
5. En caso de subsistir cualquier duda razonable, RESOLVERLA en el marco del procedimiento de aclaración previsto en el Numeral 2.30 del Análisis Preliminar, dando aplicación a los principios de la función administrativa (artículo 209 C.P.) y de selección objetiva, antes de proceder al rechazo definitivo de la experiencia acreditada.
6. TENER como anexos de la presente comunicación los documentos que se relacionan al final de este escrito, los cuales soportan la totalidad de las afirmaciones aquí contenidas.

ANEXOS

- Anexo 1. Resolución Conjunta IGAC No. 52-835-0003-2024 y ANT No. 08 de 2024 (30 de diciembre de 2024).
- Anexo 2. Resolución IGAC No. 52-835-0002 de 2024 (28 de diciembre de 2024).
- Anexo 3. Certificado de Cumplimiento del Subcontrato No. ARD-LFP-H-00238, suscrito por la Representante Legal del Programa Nuestra Tierra Próspera - ARD Inc. Sucursal Colombia, de fecha 19 de marzo de 2025.
- Anexo 4. Copia del Contrato No. ARD-LFP-H-00238 (Hybrid Subcontract – Cost Reimbursement and Fixed Price), suscrito entre ARD Inc. Sucursal Colombia y Consultores en Información INFOMETRIKA S.A.S. el 6 de marzo de 2023, incluida la Cláusula G.10 (Assignment/Delegation).

Cordialmente,

DENIS LÓPEZ CAMACHO
C.C. No. 79.415.439 de Bogotá
Representante Legal / Apoderado
Consultores en Información Infométrika SAS
ofertas@infometrika.com info@infometrika.com

